



Proyecto de Ley

N°

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO TRIBUTARIO

Artículo 1. Objeto

La presente Ley tiene por objeto modificar los artículos 38 y 181 del Código Tributario, aprobado mediante el Decreto Legislativo N° 816, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante el Decreto Supremo N° 133-2013-EF.

Artículo 2. Finalidad

La presente Ley tiene por finalidad modificar los intereses aplicables a las devoluciones y a las multas a efectos de generar los incentivos adecuados para el cumplimiento oportuno y el monto correcto de las obligaciones tributarias y con ello afianzar la recaudación tributaria y la reactivación económica.

Artículo 3. Modificación de los artículos 38 y 181 del Código Tributario

Modificar los artículos 38 y 181 del Código Tributario, en los siguientes términos:

“Artículo 38. DEVOLUCIONES DE PAGOS INDEBIDOS O EN EXCESO

Las devoluciones de pagos realizados indebidamente o en exceso se efectúan en moneda nacional, agregándoles un interés fijado por la Administración Tributaria, en el período comprendido entre el día siguiente a la fecha de pago y la fecha en que se ponga a disposición del solicitante la devolución respectiva, de conformidad con lo siguiente:

a) Tratándose de pago indebido o en exceso que resulte **como consecuencia de cualquier documento emitido por la Administración Tributaria, a través del cual se exija el pago de una deuda tributaria**, se aplica la tasa de interés moratorio (TIM) prevista en el artículo 33.

b) **Tratándose de pago indebido o en exceso que no se encuentre comprendido en el supuesto señalado en el literal a), se aplica** la tasa de interés moratorio (TIM) ajustada por el factor de 0,45.

Los intereses se calculan aplicando el procedimiento establecido en el artículo 33.

Tratándose de las devoluciones efectuadas por la Administración Tributaria que resulten en exceso o en forma indebida, el deudor tributario debe restituir el monto de dichas devoluciones aplicando la tasa de interés moratorio (TIM) prevista en el artículo 33, por el período comprendido entre la fecha de la devolución y la fecha en que se produzca la restitución. **Tratándose de aquellas devoluciones que se tornen en indebidas, se aplica el interés a que se refiere el literal b) del primer párrafo”.**

“Artículo 181.- ACTUALIZACIÓN DE LAS MULTAS

1. Interés aplicable

Las multas impagas son actualizadas aplicando el interés moratorio a que se refiere el Artículo 33.

2. Oportunidad

El interés moratorio se aplica desde la fecha en que **se cometió la infracción o, cuando no sea posible establecerla, desde la fecha en que la Administración detectó la infracción.** “

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Vigencia

La presente ley entra en vigencia a partir del primer día calendario del mes siguiente al de su publicación.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. De la aplicación en el tiempo de las modificaciones realizadas por la presente ley en el artículo 181 del Código Tributario

Respecto de las multas por infracciones cometidas o, en su caso, detectadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de las modificaciones efectuadas por la presente ley y que se encuentren pendientes de pago a dicha fecha, se debe tener en cuenta lo siguiente:

- a) Hasta el día anterior a la fecha de entrada en vigor de la presente ley se aplica lo dispuesto en la primera disposición complementaria transitoria del Decreto Supremo N.º 259-2024-EF.
- b) A partir de la fecha de entrada en vigor de la presente ley se aplican los intereses a que se refiere el artículo 181 del Código Tributario modificado por esta ley, sea que se haya emitido o no, un acto administrativo a través del cual se exige el pago de la multa, cuya notificación haya o no surtido efecto.
- c) Si a la fecha de entrada en vigor de la presente ley, la deuda tributaria por multas se encuentra en procedimiento de reclamación, apelación o se encuentra pendiente la



Proyecto de Ley

emisión de la resolución de cumplimiento por la Administración Tributaria se aplica lo previsto en los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 33, considerando como período por el que se suspende los intereses y se aplica el índice de Precios al Consumidor el siguiente:

- i. En caso de que a la fecha de entrada en vigor de la presente ley estén vencidos los plazos máximos establecidos en los artículos 142, 150, 152 y 156, el citado periodo inicia desde dicha fecha y termina con la emisión de la resolución que culmine el procedimiento de reclamación ante la Administración Tributaria o de apelación ante el Tribunal Fiscal o con la emisión de la resolución de cumplimiento.
- ii. En caso de que el vencimiento de los referidos plazos máximos se produzca en una fecha posterior a la entrada en vigor de la presente ley, el citado periodo inicia en dicha fecha y termina con la emisión de la resolución que culmine el procedimiento de reclamación ante la Administración Tributaria o de apelación ante el Tribunal Fiscal o la emisión de la resolución de cumplimiento.

SEGUNDA. De la aplicación en el tiempo de la modificación realizada por la presente ley al artículo 38 del Código Tributario

1. Respecto de los pagos indebidos o en exceso generados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley y cuyo monto a devolver no ha sido puesto a disposición del administrado con anterioridad a dicha fecha, debe tenerse en cuenta lo siguiente:
 - a) Hasta el día anterior a la entrada en vigor de la presente ley, se aplica lo dispuesto en el numeral 1 de la segunda disposición complementaria transitoria del Decreto Supremo N.º 259-2024-EF.
 - b) A partir de la fecha de entrada en vigor de la presente ley se aplican los intereses que correspondan, previstos en el artículo 38 del Código Tributario modificado por esta ley.
2. En cuanto al monto a restituir por las devoluciones efectuadas por la Administración Tributaria que se tornen en indebidas debe tenerse en cuenta lo siguiente:
 - a) Hasta el día anterior a la entrada en vigor de la presente ley, se aplica lo dispuesto en el numeral 2 de la segunda disposición complementaria transitoria del Decreto Supremo N.º 259-2024-EF.

- b) A partir de la fecha de entrada en vigor de la presente ley se aplica el interés a que se refiere el literal b) del primer párrafo del artículo 38 del Código Tributario modificado por esta ley.

Se comunica al señor Presidente de la República para su promulgación

En Lima, a los

JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente de la República

ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA
Presidente del Consejo de Ministros